



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

ONU01387

La Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización y hace referencia a su solicitud de información respecto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, presentado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), en el marco de su 66° periodo de sesiones

Al respecto, se remiten en anexo los comentarios del Gobierno de México que dan respuesta a dicha solicitud.

La Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización, las seguridades de su atenta y distinguida consideración

Nueva York, 24 de marzo de 2016

**Oficina de Asuntos Jurídicos
Naciones Unidas
Nueva York**



MISIÓN PERMANENTE
ANTE LA ORGANIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS

Comentarios sobre el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre

- **Artículo 4, 14, 17, 18 y 19:** Se acoge con beneplácito la inclusión de dichos párrafos, ya que reflejan las inquietudes que han sido presentadas por diversas delegaciones
- **Artículo 3.** Se observa que el término “desastre” no incluye ninguna limitación respecto del origen del acontecimiento, sea natural u ocasionado por el hombre. No se tiene inconveniente con el texto, ya que se reconoce que existen desastres que pueden ser ocasionados por el hombre,^[1] sin embargo se estima conveniente aclarar que un conflicto armado no entra en dicha categoría, en concordancia con el artículo 21 del proyecto de artículos
- **Artículo 6:** Se estima pertinente complementar la redacción haciendo referencia a la facultad de los Estados establecida en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos de suspender ciertos derechos en ciertas circunstancias, por ejemplo, en situaciones que amenazan la seguridad del Estado,^[2] como podría serlo un desastre en el contexto de este proyecto.^[3] En este sentido, se aprecia que en sus comentarios a este artículo la CDI reconoce la posibilidad de suspensiones, sin embargo, tal posibilidad no resulta evidente en la redacción actual del proyecto de artículos
- **Artículo 9:** Se estima que, dado el amplio alcance del proyecto y tomando en consideración la gran variedad de fenómenos cubiertos por el mismo, convendría buscar una redacción para este artículo que no parezca exhaustiva y que consecuentemente limite las formas de cooperación que podrían brindarse en el marco del proyecto
- **Artículo 12:** Se reconoce que en este artículo se ve reflejada la obligación primaria que tienen los Estados de proteger a las personas y proveer asistencia

^[1] Caso Oneryıldız vs Turquía, Corte Europea de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2004, Sentencia, 30 de noviembre de 2004, paras 9 a 43, Chernobyl, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 23 de mayo de 1990, paras 937 a 943

^[2] ICCPR art 4, Convención Americana de Derechos Humanos, art 27, Convenio Europeo de Derechos Humanos, art 15,

^[3] Tal es el caso de Ecuador, en el cual se declaró un estado de emergencia por la explosión del volcán Cotopaxi

humanitaria en casos de desastres,^[4] sin embargo, se sugiere agregar la expresión “en la medida de sus capacidades”, ya que en la situación hipotética en la que un Estado afectado carezca de la capacidad para hacerlo no sería responsable de incumplir con dicha norma, atendiendo al principio *ad impossibilia nemo tenetur*

- **Artículo 13:** No se tiene inconveniente con establecer el **derecho** que tienen los Estados afectados a buscar asistencia de otros Estados, de la Organización de las Naciones Unidas, de otras organizaciones intergubernamentales competentes y de organizaciones no gubernamentales competentes Sin embargo, en aras del principio de soberanía estatal mediante el cual se establece “. el derecho exclusivo a llevar a cabo las actividades del Estado siempre que se respete la obligación de proteger, dentro del territorio, los derechos de otros Estados”,^[5] se sugiere que se elimine el término “tiene el deber de” y se sustituya por el de “podrá”, con el fin de que los Estados, en cumplimiento de su obligación primaria de proteger a las personas y proveer asistencia humanitaria en casos de desastres,^[6] ejerzan su papel principal en la dirección, control, coordinación y supervisión de la prestación de socorro y asistencia en su territorio, tal como se señala en el artículo 3
- **Artículo 21:** Se estima imperante la inclusión de este artículo ya que excluye la aplicación del proyecto en casos donde únicamente ocurre un conflicto armado Sin embargo, se considera importante complementar este artículo, con una disposición que regule los supuestos en los que exista un conflicto armado y, de manera simultánea, un desastre
- En ese sentido, se sugiere que, atendiendo al principio *lex specialis*,^[7] se permita la aplicación del proyecto de artículos en situaciones de conflicto armado

^[4] Agreement on Disaster Management and Emergency Response, Vientiane, 26 July 2005, 2, United Nations, Protection of Persons in the event of disasters, 3, United Nations Commission on Human Rights, Guiding Principles on Internal Displacement, E/CN.4/1998/53/Add.2, (11 February 1998)

^[5] Caso “The Island of Palmas”, laudo de 4 de abril de 1928, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, pag. 839 (Max Huber)

^[6] Agreement on Disaster Management and Emergency Response, Vientiane, 26 July 2005, 2, United Nations, Protection of Persons in the event of disasters, 3, United Nations Commission on Human Rights, Guiding Principles on Internal Displacement, E/CN.4/1998/53/Add.2, (11 February 1998)

^[7] “ mediante el cual las normas del derecho internacional que establecen obligaciones con un mayor grado de especificidad prevalecen sobre las normas generales ” Responsabilidad del Estado por hechos

en la medida en que no existan normas aplicables al caso concreto derivadas del derecho internacional humanitario o que no se contrapongan a sus fines o a su observancia